



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho **del señor Juez el presente proceso, se informa que el apoderado Judicial de la parte demandante, solicita retiro de la demanda.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-018-2020-00539-00
DEMANDANTE	JAINOVER BRAVO ACOSTA
DEMANDADOS	-INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
ASUNTO	REQUIERE APODERADO

AUTO INTERLOCUTORIO No.522

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante escrito del **30 de Enero de 2023** el apoderado Judicial de la parte demandante manifiesta la decisión de retirar la demanda.

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el **artículo 92 del Código General del Proceso, traído por esta Jurisdicción por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:**

“RETIRO DE LA DEMANDA: la parte interesada podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado la parte demandada”.

Por su parte, el **artículo 314 del Código General del Proceso que instala:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Es de gran importancia indicar, que el Auto que acepte el desistimiento **producirá los mismos efectos de aquella sentencia**, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)."

Como puede observarse a partir de las normas transliteradas, se entiende que el retiro de la demanda, consiste en un acto que evita que el proceso inicie y podría decirse por ello, que no existió. Por su parte, en el desistimiento de las pretensiones de la demanda se puede hablar de proceso, por cuanto, ya se ha trabado la litis **y constituye una forma anticipada de terminación del proceso.** Entonces, si bien ambas figuras procesales comparten la característica de que pueden ser ejercidos por la parte

demandante, conforme se hizo notar en la normatividad citada, se hace en diferentes oportunidades procesales.

La demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el Auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares. Por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Ahora, respecto a sus efectos jurídicos, **con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar si así lo desea, o por el contrario puede optar por no hacerlo,** mientras que cuando se desiste, **se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso,** además constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Por lo anterior, se evidencia en el memorial de fecha **30 de enero de 2023** que el apoderado Judicial de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de **COLPENSIONES** al señor **JAINOVER BRAVO ACOSTA**, razón por la cual aporta copia del **acto administrativo SUB 141794 de fecha 25 de mayo de 2022**, el cual da cuenta del reconocimiento y pago de la mencionada prestación económica, por lo que se deduce que lo pretendido en la demanda ya fue reconocido por el antedicho fondo, por lo cual, resulta necesario requerir a la parte actora para que manifieste si lo que solicita en dicho memorial es el retiro o el desistimiento de la demanda, ya que la pretensión de la demanda fue reconocida.

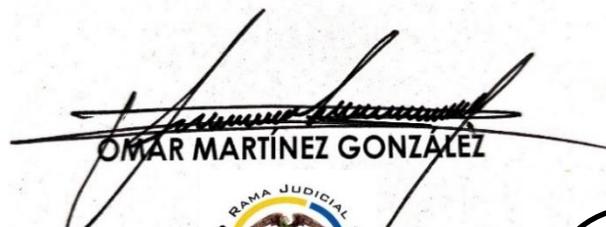
En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que manifieste si lo que pretende en el memorial de fecha **30 de enero de 2023**, va encaminada al desistimiento o retiro de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del Auto.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de Marzo de 2023**

En **Estado No.026** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA